

ejecutora de los actos reclamados, sino que ha sido confirmada por los periódicos oficiales del ejecutivo de la Union y del gobierno del Distrito. Que el informe del gobierno del Distrito manifiesta que la prision que sufre el C. Alberto G. Bianchi, proviene de que se le ha considerado como trastornador del orden público. Que tanto la ley orgánica de los juicios de amparo, como la naturaleza del asunto exigen la justificacion de lo que el gobierno afirma para que pudiese juzgar el tribunal federal si el mencionado delito era de los que con el nombre de políticos están al alcance de las facultades judiciales otorgadas por la ley vigente de autorizaciones extraordinarias al ejecutivo de la Union, y si tanto el gobernador del Distrito al verificar la aprehension del quejoso, como agente de policía federal, como el ejecutivo de la Union al poner en ejercicio sus poderes excepcionales, se habian ajustado á las prescripciones de la constitucion federal, en los artículos no suspensos en virtud de la ley citada.

“Que no estando justificados los procedimientos de que en contra del C. Bianchi han hecho uso las autoridades ántes dichas, debe aceptarse el hecho tal como en sus ocursos lo ha presentado el promovente.

“Considerando: que la libertad de escribir y publicar, consignada como derecho del hombre en el artículo 7º de la constitucion, es una garantía que no ha sido suspendida por ley alguna vigente. Que segun el texto de los artículos 6º y 7º de la carta fundamental y de su ley orgánica en el art. 38, todo acto de emision del pensamiento, cuando pase de los límites marcados por la constitucion, implica un delito de los que comprendidos bajo el nombre genérico de “delitos de imprenta” están sujetos al conocimiento de

un jurado en los términos que marcan las leyes. Que en consecuencia la representacion del drama los “Martirios del Pueblo” si envolvía un ataque á la paz pública tenía el carácter de delito de imprenta. Que no hay constancias en autos de que se hayan obedecido, en el presente caso, las prescripciones de la ley que instituyó los jurados de imprenta. Que es por lo mismo flagrante la violacion de las garantías consignadas en los artículos 6º y 7º de la constitucion federal, cometida por el gobernador del Distrito, que aprehendió al C. Alberto Bianchi y por el ciudadano presidente de la República que lo sentenció á prision por el tiempo para que lo autorizan las facultades extraordinarias.

“Por estas consideraciones y con fundamento de los artículos 101 102 de la constitucion, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia del juez de Distrito; y que la justicia de la Union ampara y protege al C. Alberto G. Bianchi contra los procedimientos del gobernador del Distrito que lo aprehendió, y contra la sentencia de prision.

“Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen sáquese testimonio de este fallo para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. presidente y ministros que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron—*José María Iglesias.*—*Jose María Lozano.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*M. Auza.*—*Ignacio Ramirez.*—*E. Montes.*—*José María Vigil.*—*J. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Manuel Alas.*—*Luis M. Aguilar,* secretario.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su debido exacto cumplimiento.

Lo que tengo la honra de transcribir á ese ministerio para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 27 de 1876.
—*Joaquín O. Pérez.*—C. encargado del ministerio de gobernacion.

Con esta fecha digo al ciudadano magistrado en turno de la Corte de Justicia, lo siguiente:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.— El gobierno del Distrito federal comunicó á este ministerio con fecha de ayer, un auto de esa suprema corte de justicia, concediendo amparo al Sr. Alberto G. Bianchi, á quien se impuso por delito político y conforme á la ley del Congreso, una pena gubernativa de reclusion.

Siendo este caso semejante á lo ocurrido con el Sr. Felipe Cruz, ha creído oportuno el gobierno tener presentes las razones expuestas entónces á la Corte de Justicia por el ministerio de guerra con fecha 12 de Octubre del año anterior, en la comunicacion siguiente:

“El juzgado 2º de distrito de esa ciudad ha comunicado á este ministerio, el fallo de esa Corte Suprema de Justicia fecha 9 de este mes, por el cual concedió á Felipe Cruz amparo de la pena gubernativa de un año de reclusion, impuesta por el ministerio de gobernacion en virtud de lo que expuso el gobierno de Oaxaca.

“La ley de 27 de Mayo de este año concedió facultades

extraordinarias y suspendió algunas garantías individuales autorizando al ejecutivo para poder imponer en caso de delito político, penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Cuando se suspenden algunas garantías por las graves causas que señala el artículo 29 de la constitucion, no seria posible que procediera un juicio de amparo sobre las garantías suspensas. Quedando autorizado el ejecutivo para imponer penas gubernativas, corresponde á él solo calificar los motivos del procedimiento, sin que pueda ser compatible con las imperiosas causas de la autorizacion que se sujete á los tribunales el exámen y calificacion de dichos motivos, para resolver si tienen la fuerza de una prueba judicial.

«Esto seria lo mismo que no conceder facultades, ni suspender algunas garantías. Si un tribunal como la Corte de Justicia pudiera requerir la prueba jurídica, seria del todo inútil autorizar la pena menor gubernativa; debiendo mas bien imponerse la pena mayor judicial. La misma ley de facultades extraordinarias declara expresamente, la incompatibilidad del procedimiento judicial, previniendo que no se podrán imponer las penas gubernativas euando hubiesen sido consignados los reos á la autoridad judicial.

«El caso de suspension de garantías es semejante al caso de no estar concedidas, como sucede en la facultad constitucional del ejecutivo para espeler á los extranjeros perniciosos. Nunca se ha pretendido, ni seria posible pretender que el gobierno presentase pruebas jurídicas de ser pernicioso un extranjero. Si no pudiera solo el ejecutivo calificar los motivos, sino que pudiera un tribunal requerir la prueba jurídica de ellos, entónces la facultad constitucional sobre extranjeros perniciosos, y las facultades

extraordinarias de la ley, no estarian ya concedidas al ejecutivo sino al mismo tribunal.

«Aunque el ejecutivo cree fuera de duda las razones espuestas, no desea, por justa consideracion á la Corte Suprema de justicia, discutir ni poner dificultad á la ejecucion de su fallo respecto de Felipe Cruz; y en tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República que se cumpla dicho fallo poniéndose en libertad Cruz sin que este caso sirva al gobierno de precedente para otros de la misma clase; sin embargo, como el gobierno del Estado de Oaxaca ha comunicado datos é informes, de algunos de los cuales no ha tenido ni podia tener la Corte conocimiento, que se refieren á delito político, y que el ejecutivo estima fundados, ha acordado tambien el presidente que despues de cumplido el fallo de la Corte y puesto Felipe Cruz en libertad, se le imponga una pena gubernativa de seis meses de reclusion, en uso de las facultades concedidas por la ley, así como para cumplir los graves deberes impuestos por la misma ley, conforme al art. 29 de la constitucion, que en los casos de perturbacion de la paz, determina que solamente el ejecutivo, con aprobacion del Congreso, ejerza tales facultades, porque él solo puede tener el exacto conocimiento de los hechos, y es quien tiene ante la nacion la responsabilidad de restablecer la paz y el órden público.

«Lo que tengo la honra de decir á vd. para que sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, á fin de que si lo tiene á bien mande agregar esta comunicacion al expediente del caso de Felipe Cruz para constancia de las razones que ha tenido presentes el ejecutivo

al disponer se ejecute el fallo respectivo y al dictar otra determinacion que cree estar en sus facultades.»

Recibida por la Corte la precedente comunicacion, se agregó al expediente del Sr. Cruz, y cuando este pidió segundo amparo sobre la nueva resolucion del ejecutivo tuvo á bien la Corte denegarlo, casi por unanimidad. De este modo quedaron confirmadas las razones puestas por el ejecutivo, reconociéndose que procedió dentro de la órbita de las facultades concedidas por el Congreso de la Union.

El caso del Sr. Bianchi se encuentra en iguales circunstancias. No mandó arrestarlo el gobierno del Distrito federal, ni este ministerio aprobó su reclusion por delito que no fuese político. Entiende este ministerio que tampoco lo expresaron así los redactores de algun periódico oficial; pero aunque lo hubieran hecho, los conceptos de algun redactor en una discusion periodística, no son actos de autoridad, ni pueden tener, como se ha declarado varias veces, carácter oficial.

No solo ha respetado el gobierno el uso legal de la libertad de la prensa y la de emitir en cualquiera forma el pensamiento, sino que es notoria su tolerancia de los mayores abusos de esa libertad, hasta emplearse por algunos, como un medio de fomentar manifestamente la revolucion. Sin embargo, el gobierno tiene el mas estrecho deber de no llevar su tolerancia hasta permitir que de los abusos de la prensa se pase á las vías de hecho, para realizar un trastorno de la paz pública.

No procedió el gobierno del Distrito contra el Sr. Bianchi por ser el autor de una pieza literaria, sino porque con pretexto de ella, se trató de formar un verdadero motin

por medio de voces subversivas y otros hechos preparados para excitar al desorden, que solo por el buen sentido del público, dejó de consumarse.

Estos hechos de un carácter político dieron la ocasion del arresto del Sr. Bianchi; pero ademas de esos hechos que fueron públicos y notorios para todos en esta ciudad, el gobierno del Distrito comunicó informes que se refieren á delito político, de los cuales no ha podido la Corte tener conocimiento y que el gobierno estima fundados para usar de las facultades y cumplir los deberes impuestos por la ley del Congreso.

Segun se manifestó en el caso del Sr. Cruz, no quiere el ejecutivo, por justa consideracion á la Corte Suprema de Justicia, discutir ni dificultar la ejecucion de su fallo, relativo al Sr. Bianchi, y por lo mismo ha acordado el C. Presidente de la República, que se cumpla este fallo poniéndose al Sr. Bianchi en libertad; pero teniendo en consideracion todos los informes dados al gobierno que se refieren á delito político y que la Corte no ha conocido ni podia conocer, ha acordado tambien el C. Presidente, que despues de cumplirse el fallo y ponerse al Sr. Bianchi en libertad, se le imponga una pena gubernativa de un mes de reclusion, usando de las facultades que le están concedidas y para cumplir su estrecha obligacion de sostener el orden y la paz pública.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á la Corte Suprema de Justicia, con objeto de que si lo tiene á bien, mande agregar esta comunicacion al expediente del Sr. Bianchi, para que en él consten las graves razones del ejecutivo al disponer el cumplimiento

del fallo y al dictar otra detencion en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Union.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1876.
—Ciudadano magistrado en turno de la Corte de Justicia.

Y lo inserto á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1876.
—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

«Diario Oficial.» Número 182. Junio 30 de 1876.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE
EL PRESENTE VOLUMEN.

1876.

NUMS.	MESES.		PÁGS.
1.	Enero.	Comision mixta, Louis L. Har- gous y George L. Hamme- ken, contra México. Opinion del Sr. comisionado Zama- cona.....	5
2.	„	Idem idem idem. Opinion del Sr. comisionado Wadsworth	15
3.	„	Idem idem idem. Alegato por la defensa ante el honorable árbitro.....	17
4.	„	Idem idem idem. Decision del árbitro.....	24
5.	„	Consul en Saint Thomas... ..	28
6.	„	Comision mixta, Jesus María Hernandez, contra los Esta- dos- Unidos. Opinion del Sr. comisionado Zamacona.....	29
7.	„	Idem idem idem. Opinion del Sr. comisionado Wadsworth	30